

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital haga clic en: [42188](#)

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

La señora Gloria Arciniegas Hernández, presenta Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de Pertenencia iniciado por la recurrente, contra los señores Luis Fernando Fonseca Mejía, Jesús Esteban Fonseca Mejía, Mario Rafael Fonseca Mejía, Luz Marina Fonseca Mejía, José Fonseca Vittorino, Christian José Fonseca Arciniegas, María Isabel Mejía Brochero y Herederos Indeterminados de José Fonseca Centeno.

Teniendo en cuenta que el mismo fue presentado en la oportunidad procesal establecida en el artículo 337 del C.G.P., se procederá al estudio del mismo.

ACTUACIONES

- ✚ A través de auto de fecha 21 de junio de 2019, el despacho admitió el recurso de apelación.
- ✚ El 22 de octubre de 2019, ordeno la prórroga del expediente.
- ✚ Mediante de auto de fecha 17 de febrero del 2020, se fijó fecha de audiencia de Sustentación y Fallo, y se dictándose sentencia el 9 de marzo de 2020, en la cual se resolvió revocar la sentencia del 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla.
- ✚ Mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2020, la parte demandante, presenta Recurso de Casación, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por esta Corporación.

CONSIDERACIONES.

El artículo 334 del Código General del Proceso, regula la procedencia del recurso de casación, disponiendo:

"El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

- 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
- 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto. (El subrayado esta por fuera del texto)."*

Y el artículo 338 ibídem, señala la cuantía del interés para recurrir, estableciendo:

"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil."

Esta normatividad que enumera taxativamente los tipos de sentencias susceptibles de ser recurridas en casación, así como el monto mínimo a que debe ascender la condena desfavorable al recurrente, excluye la posibilidad de conceder el recurso en aquellos casos y cuantías en los cuales la ley, expresamente, no lo ha autorizado. En materia específica de cuantías, el recurso de casación como se indicó, solo será predicable en aquellas sentencias cuya resolución desfavorable al recurrente el monto sea superior a ochocientos setenta y siete millones, ochocientos tres mil pesos (\$ 877.803.000.00) suma que resulta, al efectuar la operación aritmética consistente en multiplicar los un mil (1.000) por el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de la Sentencia- véase nota¹

En el caso sub-examiné, esta Corporación revocó la Sentencia de Primera Instancia del 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, que declaró que por modo de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora Gloria Arciniegas Hernández, de la Cuota Parte del 50% del Inmueble ubicado en Barranquilla, en la calle 71 No. 32-51, 32-53 y 32-55, e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-153992.

Al tratarse de pretensiones esencialmente económicas, esta debe establecer el interés para recurrir en Casación, en cuenta los elementos de juicio que obren dentro del expediente. teniendo en cuenta que la recurrente no hizo uso de la oportunidad que da el artículo 339 del C.G.P., de aportar un dictamen Pericial actualizado, que determine el Justiprecio correspondiente.

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el 2020, se fijó en el decreto 2360 de 2019 en \$877.803.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el valor de la resolución desfavorable a la parte demandante, corresponde a lo concedido por el Juez de Primera Instancia, que caso es la adjudicación de la Cuota Parte del 50% del derecho de dominio del Inmueble ubicado en Barranquilla, en la calle 71 No. 32-51, 32-53 y 32-55, e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-153992, lo cual fue revocado por esta Corporación.

De la revisión del expediente tenemos el certificado de libertad y tradición, véase ^{nota 2} en el cual se indica que el inmueble adjudicado, está ubicado en la calle 71 No. 32-51, 32-53 y 32-55, e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-153992, tiene una Matricula abierta con base en la anterior 040-29330.

Ahora bien de los documentos que reposan dentro del expediente para determinar el valor del inmueble, se observa un Certificado Catastral de Marzo 2017, en el cual se indica que el avalúo del Inmueble, fue de \$ 152.081.000,00 de igual forma encontramos Constancias de Pago del Recibo de Impuesto Predial Unificado, años 2018 y 2019, respectivamente ^{véase nota3} en los cuales se señala que el avalúo del Inmueble, para el primer año de \$156.643.430.00, y en el año siguiente de \$ 172.272.000.00; siendo estos los únicos documentos que servirían para determinar posible monto del valor desfavorable, no se acredita que el interés económico de la recurrente supere el valor actual para recurrir en casación, por lo cual habrá lugar a negar la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia

RESUELVE:

No conceder al recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada el 9 de marzo del 2020, por esta Corporación, dentro del proceso de pertenencia, iniciado por la señora Gloria Arciniegas Hernández, contra lo señores Luis Fernando Fonseca Mejía, Jesús Esteban Fonseca Mejía, Mario Rafael Fonseca Mejía, Luz Marina Fonseca Mejía, José Fonseca Vittorino, Christian José Fonseca Arciniegas, María Isabel Mejía Brochero y Herederos Indeterminados de José Fonseca Centeno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

² Folio 66 al 67, del cuaderno de primera instancia.

³ Folios 69, 139 y 441 ibidem.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#) y Haga Clic aquí, para el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) -

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**475e371af1b2f783049017947b8eeb74a8aa2e8f49329033ceb05da176
b01488**

Documento generado en 02/09/2020 08:50:17 a.m.